



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° AU-03959-2022 del 10 de octubre del 2022, notificado de forma personal por medio electrónico el día 25 de octubre del 2022, conforme a la autorización que reposa en el expediente N° 050210340902, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata y se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los **HEREDEROS VARGAS HERNÁNDEZ**, representados por el señor **RAMIRO DE JESÚS VARGAS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.363.970; con el fin de investigar el siguiente hecho:

- Aprovechamiento forestal de aproximadamente 110 árboles aislados de especies Carates (*Vismia baccifera*), sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, en el sitio con coordenadas X: -75° 8' 56.23" Y: 6° 22' 16.74" Z: 1690, ubicado en el sector “La Ponderosa” vereda San Pedro del Municipio de Alejandría.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 050210340902, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 del 2024.



Que mediante el Auto N° AU-02561-2023 del 17 de julio del 2023, notificado de forma personal por medio electrónico durante la misma fecha (17 de julio del 2023), procede este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos a los HEREDEROS VARGAS HERNÁNDEZ, representados por el señor RAMIRO DE JESÚS VARGAS HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.363.970, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1. 7.1. del Decreto 1076 de 2015, en materia de aprovechamiento forestal:

“(…)

CARGO ÚNICO: Realizar tala de 110 árboles aislados de Carates (*Vismia baccifera*), con diámetros promedios de 0.369 metros; Altura total promedio de 8.12 metros, para un volumen total aprovechando de 6 m³; en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° : 0002615 y coordenadas X: -75° 8 56.23 Y: 6 22 16.74 Z: 1690, ubicado en la vereda San Pedro- Sector la Ponderosa del Municipio de Alejandría; sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.5.6. y 2.2.1.1. 7.1. del Decreto 1076 de 2015, a saber:

Artículo 2.2.1.1.5.6. “Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”, Artículo 2.2.1.1. 7.1. Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud... hechos conocidos por la Corporación el día 26 de septiembre del 2022. (...).”

Que, en el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, mediante radicado N° CE-12133-2023 del 01 de agosto del 2023, el señor Ramiro de Jesús Vargas Hernández, presenta escrito de descargos frente al cargo único formulado.

Que mediante Auto N° AU-03453-2023 del 08 de septiembre del 2023, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja N° SCQ-135-1273-2022 del 21 de septiembre del 2022
- Informe técnico de queja N° IT-06277-2022 del 04 de octubre del 2022
- Queja N° SCQ-135-1360-2022 del 10 de octubre del 2022
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-04014-2023 del 07 de julio del 2023
- Escrito de descargos N° CE-12133-2023 del 01 de agosto del 2023

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los HEREDEROS VARGAS HERNÁNDEZ, representados por el señor RAMIRO DE JESÚS VARGAS HERNANDEZ y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que mediante escrito con radicado N° CE-15513-2023 del 26 de septiembre del 2023, el señor Ramiro de Jesús Vargas Hernández presentó alegatos de conclusión,

dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

Que mediante Resolución N° RE-03162-2024 del 20 de agosto del 2024, notificada de forma personal por medio electrónico el día 29 de agosto del 2024, se ordena DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones adelantadas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente No. 050210340902, iniciado a los HEREDEROS VARGAS HERNÁNDEZ, representados por el señor RAMIRO DE JESÚS VARGAS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.363.970, salvo las pruebas recaudadas y practicadas dentro de dicho procedimiento, que conservarán plena vigencia y validez.

Que mediante el artículo segundo se dispone NO ACCEDER a la solicitud de EXONERACIÓN Y ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante el Auto No. AU-03959-2022 del 10 de octubre del 2022, toda vez que no se identificó la existencia de alguna de las causales eximentes de responsabilidad contenidas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante su artículo tercero se ordena REHACER las actuaciones administrativas en debida forma, comenzando con el auto de inicio, correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente No. 050210340902 profiriendo un nuevo acto administrativo de inicio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la actuación y una vez se encuentre en firme dicho acto administrativo.

Que en la mencionada Resolución, en su artículo sexto, se indicó que contra la actuación procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse ante el mismo funcionario que profirió el acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción a través del escrito radicado N° CE-15091-2024 del 10 de septiembre del 2024, el señor Ramiro De Jesús Vargas Hernández, presenta ante la Corporación Recurso de Reposición contra la Resolución N° RE-03162-2024 del 20 de agosto del 2024.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

"(...) Los argumentos no son de recibo en razón a que claramente indica la Ley 1437 de 2011, establece que las autoridades deben buscar que los procedimientos cumplan su finalidad y remover obstáculos puramente formales. En el caso concreto, el procedimiento sancionatorio no presenta errores formales, sino que se enfrenta a una defensa sustancial que demuestra la improcedencia del cargo único, por tanto, la medida adecuada sería la exoneración del procedimiento sancionatorio.

Verificados los argumentos anteriores, se hace necesario indicar que CORNARE utilizó el principio de eficacia para justificar la anulación de las actuaciones, argumentando que se buscaba garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción. Sin embargo,

este argumento no se ajusta a la realidad del procedimiento, que presenta errores de fondo y no meramente formales (...)"

"(...) Sin embargo, es crucial considerar el principio de inescindibilidad de la norma, que establece que las normas jurídicas deben aplicarse en su totalidad y no de manera fragmentada. Esto implica que no se pueden resolver los casos aplicando solo partes de las normas y dejando otras de lado. En este contexto, el hecho de que se haya dejado sin efecto el procedimiento sancionatorio no se debe a errores formales, sino que el procedimiento en cuestión presenta errores de fondo que deben ser evaluados adecuadamente al resolver el caso.

Es inadmisibles que CORNARE haya optado por dejar sin efectos las actuaciones sin el consentimiento de la parte investigada. La figura de "dejar sin efectos" no es otra cosa que revocar de oficio las actuaciones. Si la entidad deseaba revocar su actuación, debió verificar las causales específicas para una revocación directa, conforme al artículo 93 de la ley 1437 de 2011, y tener en cuenta que la mencionada ley dentro de su artículo 97 establece que para la revocación de actos de carácter particular y concreto, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

En consecuencia, la actuación de CORNARE es contraria a derecho, ya que ha simulado una figura jurídica para encubrir errores cometidos y vulnerar mi derecho a la defensa y contradicción, garantizado por el ordenamiento jurídico. Es crucial resaltar la evidente vulneración de mi derecho de defensa, al observar que mis argumentos han sido utilizados para reiniciar un proceso sancionatorio ambiental de manera inapropiada. Esta situación pone de manifiesto la falta de criterio del sustanciador del proceso. A pesar de haber señalado los errores sustanciales del procedimiento, la única medida adoptada ha sido la revocación de oficio de las actuaciones, lo que ha infringido gravemente mi derecho fundamental al debido proceso, así como a la defensa y contradicción. La entidad debería haber llevado a cabo una revisión exhaustiva desde el inicio de la investigación para garantizar el respeto pleno a estos derechos.

FALSA MOTIVACIÓN:

Tras exponer los fundamentos anteriores, se debe señalar que, además de la vulneración del derecho al debido proceso, defensa y contradicción, la resolución con radicado RE-03162-2024 del 20 de agosto de 2024 presenta una falsa motivación. Es esencial recordar que la motivación de un acto administrativo debe incluir una calificación jurídica adecuada y apreciaciones razonables. Los motivos que sustentan el acto deben ser ciertos, claros y objetivos, y la motivación en su totalidad debe ser clara, puntual y suficiente para justificar la decisión tomada (...)"

"(...) Con base en la falsa motivación, es importante destacar que los argumentos presentados no guardan relación con el proceso sancionatorio en cuestión. La motivación de la Resolución carece de una adecuada calificación jurídica y de apreciaciones razonables, y no proporciona una

justificación clara, puntual ni suficiente. Por lo tanto, al ser deficiente y no objetiva, se clasifica claramente como un caso de falsa motivación.

Ahora es relevante señalar lo evidenciado en otros procedimientos sancionatorios gestionados por CORNARE en la misma Regional con la misma sustanciadora, referente al escrito de descargos, ha llamado la atención que los argumentos utilizados por la defensa de inimputabilidad de la conducta, han sido utilizados como argumentos para exonerar otros procedimientos sancionatorios ambientales, sin embargo para el caso que nos ocupa, la Corporación encaja una figura jurídica inapropiada para simular una revocatoria directa y no me exonera de lo presuntamente investigado como si lo ha realizado con otros procesos, usando mis propios argumentos sustanciando y exonerando CORNARE con los motivos establecidos dentro de mi escrito de descargos(...)"

"(...) Finalmente, es necesario señalar que CORNARE ha llevado a cabo toda una investigación en el marco de un procedimiento sancionatorio ambiental contra los HEREDEROS VARGAS HERNÁNDEZ, representados por el señor RAMIRO DE JESÚS VARGAS HERNÁNDEZ. Esta vinculación se menciona en el informe técnico de queja con radicado N° IT-06277-2022, fechado el 4 de octubre de 2022, que establece lo siguiente:

"(...) En el desarrollo de la actividad ilegal de aprovechamiento forestal, no se intervinieron rondas hídricas, nacimientos y humedales. **En conversación vía telefónica con uno de los propietarios de predio el señor, Ramiro Vargas**"(Negrilla y Subraya fuera de texto)

Surge entonces la interrogante de cómo llegó CORNARE a la conclusión de que yo representaba a los HEREDEROS VARGAS HERNÁNDEZ, como se afirma en los actos administrativos emitidos de acuerdo a una llamada telefónica, se pregunta en dónde reposa algún poder en el cual se determine tal situación, donde está la prueba por lo menos sumaria de que cometí tales hechos investigados por La Autoridad Ambiental (...)"

Frente a la petición:

(...)

PRIMERA: REPONER la Resolución con radicado RE-03162-2024 dentro del expediente ambiental 050210340902 de CORNARE, y consecuentemente se EXONERE de responsabilidad ambiental, por los hechos investigados en la vereda San Pedro del Municipio de Alejandría.

SEGUNDA: SI Y SOLO SI, en caso de no acceder a la petición primera de este memorial, dar traslado del mismo a la Secretaria General de CORNARE, para que en atención a derecho fundamental de petición se dé respuesta del porqué mis argumentos fueron usados de manera oficiosa para exonerar en otros asuntos y no tuvieron vocación de prosperidad en el mío propio, desconociendo el precedente administrativo

(...)

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con el material probatorio que reposa en el Expediente N° 050210340902 y lo dispuesto en la normatividad ambiental, se entrará a analizar los aspectos objeto de impugnación dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° RE-03162-2024 del 20 de agosto del 2024.

En principio y frente a la manifestación del recurrente *“Es inadmisble que CORNARE haya optado por dejar sin efectos las actuaciones sin el consentimiento de la parte investigada. La figura de “dejar sin efectos” no es otra cosa que revocar de oficio las actuaciones. Si la entidad deseaba revocar su actuación, debió verificar las causales específicas para una revocación directa, conforme al artículo 93 de la ley 1437 de 2011, y*

tener en cuenta que la mencionada ley dentro de su artículo 97 establece que para la revocación de actos de carácter particular y concreto, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular"

Tal como lo señala el recurrente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011), dispone que para la declaración de la revocatoria directa debe configurarse cualquiera de las causales que dispone el artículo 93 de la referida normatividad.

Concerniente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha precisado lo siguiente:

"Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado".

Que, una vez analizadas las causales de revocación directa establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, para el caso que nos ocupa no se advirtió la existencia de alguna de ellas.

En consecuencia, revisada la documentación obrante en el expediente ambiental y en especial el escrito de descargos presentado por el investigado se advirtió que tanto mediante el auto por el cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata y se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al igual que el Auto de formulación del pliego de cargos, se invocó el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015, como norma presuntamente violada, el cual establece que "los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización", sin embargo, de acuerdo a lo plasmado en el informe técnico de queja N° IT-06277-2022 del 04 de octubre del 2022, la intervención no se enmarca dentro de la categoría de aprovechamiento forestal único, sino de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.

Teniendo en cuenta que la situación descrita imposibilitaba continuar con la actuación administrativa, so pena de vulnerar el debido proceso, en razón del principio de integración normativa y dado que en el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, no se encuentra regulación al respecto, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que en los asuntos no previstos en las normas especiales se atenderá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su defecto, al Código general del Proceso.

Al respecto, el Código General de Proceso en su Artículo 132, establece "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de

legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Así pues, con fundamento en lo anterior, esta autoridad ambiental encontró la necesidad de realizar la corrección de las irregulares encontradas dejando sin efectos lo actuado dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de respetar las garantías propias del debido proceso y brindar la oportunidad para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla". (subrayado fuera del texto)

Cabe señalar que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los Autos N° AU-03959-2022 del 10 de octubre del 2022, AU-02561-2023 del 17 de julio del 2023 y AU-03453-2023 del 08 de septiembre del 2023 proferidos por este despacho en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, no corresponden a actos administrativos de carácter definitivo, pues no deciden directa o indirectamente el trámite sancionatorio ni imposibilitan continuar con la actuación administrativa; por el contrario, tienen como finalidad adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o en la norma que la modifique o sustituya de sus funciones.

Así las cosas, al ser estos actos administrativos de trámite, los mismos no son susceptibles de medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Corporación basada en la lógica de contribuir a la simplificación y racionalización de los trámites y la efectividad de los principios orientadores del procedimiento administrativo que constituyen postulados básicos de carácter jurídico que encauzan la interpretación y aplicación, de toda normatividad procesal administrativa, tanto por las autoridades como por los usuarios, lo que denota que el proceso administrativo se rige bajo el reconocimiento de elementos controladores que procuran el equilibrio entre las autoridades y los administrados y en virtud de lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos, optó por dejar sin efecto las actuaciones proferidas dentro del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-892 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil):

"De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)".

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"

En concordancia con lo anterior, la Corporación encontró viable la aplicación en el presente asunto de lo dispuesto tanto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar que los procedimientos logren su finalidad, por lo que se procedió a corregir las actuaciones administrativas obrantes en el expediente 050210340902, con el fin de cesar los efectos de los Autos proferidos, teniendo en cuenta que aún no se había proferido acto de fondo en la presente actuación.

Así pues, con la expedición de la Resolución N° RE-03162-2024 del 20 de agosto del 2024, el único fin de la Corporación es dar cabal cumplimiento a los mandatos legales en materia ambiental, sin que ello implicarla vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, como lo manifiesta el recurrente.

Ahora, el hecho de rehacer en debida forma el procedimiento administrativo sancionatorio, no implica que se vaya a declarar la responsabilidad frente al hecho investigado; puesto que, en el agotamiento de las etapas procesales, el investigado podrá presentar sus descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes. Es claro que se contará con una oportunidad procesal encaminada a la práctica de aquellas pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para establecer si el proceso está encaminado a prosperar.

Es menester además precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 18 de la Ley 2387 del 2024, "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión

sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años...."

En este sentido, dentro de termino establecido, la autoridad ambiental cuenta con plena facultad para adelantar las acciones a que haya lugar dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Continúa el recurrente indicando que "la actuación de CORNARE es contraria a derecho, ya que ha simulado una figura jurídica para encubrir errores cometidos y vulnerar mi derecho a la defensa y contradicción, garantizado por el ordenamiento jurídico. Es crucial resaltar la evidente vulneración de mi derecho de defensa, al observar que mis argumentos han sido utilizados para reiniciar un proceso sancionatorio ambiental de manera inapropiada. Esta situación pone de manifiesto la falta de criterio del sustanciador del proceso. A pesar de haber señalado los errores sustanciales del procedimiento, la única medida adoptada ha sido la revocación de oficio de las actuaciones, lo que ha infringido gravemente mi derecho fundamental al debido proceso, así como a la defensa y contradicción. La entidad debería haber llevado a cabo una revisión exhaustiva desde el inicio de la investigación para garantizar el respeto pleno a estos derechos". (subraya y negrilla fuera del texto)

Aunado a los argumentos anteriormente esbozados, es menester reiterar que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

En consecuencia, la decisión adoptada se encuentra plenamente amparada en nuestro ordenamiento jurídico, y no es una *"figura jurídica simulada"* como se asevera en el recurso interpuesto.

Por otro lado, frente a la manifestación *"es relevante señalar lo evidenciado en otros procedimientos sancionatorios gestionados por CORNARE en la misma Regional con la misma sustanciadora, referente al escrito de descargos, ha llamado la atención que los argumentos utilizados por la defensa de inimputabilidad de la conducta, han sido utilizados como argumentos para exonerar otros procedimientos sancionatorios ambientales, sin embargo para el caso que nos ocupa, la Corporación encaja una figura jurídica inapropiada para simular una revocatoria directa y no me exonera de lo presuntamente investigado como si lo ha realizado con otros procesos, usando mis propios argumentos sustanciando y exonerando CORNARE con los motivos establecidos dentro de mi escrito de descargos(...)"*

Es plenamente cierto que los argumentos esbozados para tomar la decisión de dejar sin efecto lo actuado, fueron usados para resolver de fondo un procedimiento sancionatorio, exonerando al investigado, sin que este fuera el único argumento expuesto para la decisión adoptada.

Nótese que, dentro del procedimiento sancionatorio al cual se hace referencia se relaciona el informe técnico N° IT-06043-2022 del 22 de septiembre del 2022, en el cual se indica que *"El área intervenida del predio"...."está siendo utilizado para cultivo de café **como medio de ingresos de subsistencia y tiene un área con buena cobertura vegetal y restauración pasiva.*** *(subraya y negrilla fuera del texto)*

Por el contrario, para el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo plasmado en el informe técnico de atención a queja N° IT-06277-2022 del 04/10/2022 se evidencia que *"el señor Ramiro Vargas Hernández, este manifestó que efectivamente él y los demás hederos fueron quienes autorizaron la ejecución del aprovechamiento con el propósito de usar la madera para actividades domésticas dentro del predio (estacones)"*

Como es claro, nos encontramos frente a circunstancias de tiempo, modo y lugar totalmente distintas, mismas que fueron tenidas en cuenta al momento de decidir frente a cada caso en particular.

Frente al precedente administrativo; en protección de la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima de los usuarios, desde el punto de vista fáctico para los asuntos que resulten análogos o semejantes a otro(s) resuelto(s) en el pasado, deberá(n) ser tomado(s) en cuenta por la entidad, sin que esto signifique necesariamente fallar exactamente en el mismo sentido, pues según se ha advertido, queda siempre abierta la posibilidad de apartarse de ese precedente y

adoptar una solución diferente, pese a la similitud de los casos, siempre que se sustente con razones y motivos sólidos, reales y suficientes que así lo justifiquen.

Finaliza el recurrente indicando que "es necesario señalar que CORNARE ha llevado a cabo toda una investigación en el marco de un procedimiento sancionatorio ambiental contra los HEREDEROS VARGAS HERNÁNDEZ, representados por el señor RAMIRO DE JESÚS VARGAS HERNÁNDEZ. Esta vinculación se menciona en el informe técnico de queja con radicado N° IT-06277-2022, fechado el 4 de octubre de 2022, que establece lo siguiente:

*"(...) En el desarrollo de la actividad ilegal de aprovechamiento forestal, no se intervinieron rondas hídricas, nacimientos y humedales. **En conversación vía telefónica con uno de los propietarios de predio el señor, Ramiro Vargas**"(Negrilla y Subraya fuera de texto)*

Surge entonces la interrogante de cómo llegó CORNARE a la conclusión de que yo representaba a los HEREDEROS VARGAS HERNÁNDEZ, como se afirma en los actos administrativos emitidos de acuerdo a una llamada telefónica, se pregunta en donde reposa algún poder en el cual se determine tal situación, donde está la prueba por lo menos sumaria de que cometí tales hechos investigados por La Autoridad Ambiental (...)"

Una vez realizada la visita de atención a la queja ambiental, por parte del equipo técnico de la Corporación, el día 28 de septiembre del 2022, se procede con la verificación en la Ventanilla Única de Registro- VUR del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026- 2615 donde se identificó que los herederos Vargas Hernández, ostentan la calidad de titulares del derecho real de dominio del predio referenciado, así las cosas, se procedió a establecer comunicación telefónica con uno de ellos, el señor Ramiro de Jesús (recurrente) quien indicó los motivos de la intervención realizada en su predio, además del desconocimiento frente al trámites ambientales, indicando además que, cualquier actuación le podría ser notificada, aseverando que es el encargado y/o administrador del predio, adicionalmente, autorizó a la Corporación para notificar por medios electrónicos, documento que reposa en el expediente ambiental.

Así pues, con base en las averiguaciones adelantadas por el equipo técnico de la Corporación, la cuales tenían como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, además de la individualización del presunto infractor, se procedió a imponer medidas preventivas y adoptar las determinaciones pertinentes.

Ahora, no entiende este despacho, cómo el recurrente luego de presentar manifestaciones tan claras frente a un funcionario público, se retracta manifestando "Surge entonces la interrogante de cómo llegó CORNARE a la conclusión de que yo representaba a los HEREDEROS VARGAS HERNÁNDEZ", Maxime que, una vez proferido el auto de inicio del procedimiento sancionatorio, el investigado no presentó pronunciamiento alguno invocando alguna de las causales de cesación, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 14° 2387 del 2024.

Al respecto, se considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

Función ecológica de la propiedad

La función ecológica de la propiedad postula que el propietario debe respetar, fundamentalmente, el derecho al medio ambiente sano, evitando realizar cualquier actividad que conlleve a perturbar dicho derecho fundamental y que contradiga los objetivos del desarrollo sostenible.

De modo que, desde la función ecológica se pretende garantizar la vida de las personas, proteger los recursos naturales, alcanzar el desarrollo sostenible y lograr el cumplimiento efectivo de los derechos ambientales

Así, la función ecológica tiene dos dimensiones: (i) la limitación al titular del derecho de propiedad de no afectar de manera negativa al medio ambiente aun cuando el propietario sea particular o público y; (ii) los deberes calificados del Estado de proteger al ambiente a través de medidas administrativas o penales.

Al respecto, La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: ***"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*** (negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...) 1. *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*.

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: “DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia.

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

“(…)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(…)”

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14, estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas “(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)”.

Que es competente La Directora de la Regional Porce Nus, de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN con radicado RE-03162-2024 del 20 de agosto del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **RAMIRO DE JESÚS VARGAS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.363.970.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nús

Expediente: 050210340902

Proyectó: Abogada Regional Force Nus / Paola Andrea Gómez

Revisó: Coordinador Jurídico Ambiental / Oscar Fernando Tamayo Zuluaga

VoBo: Secretario General / Oladier Ramírez Gómez

Fecha: 06/11/2024